



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2017-00299-00
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandado: LUIS HUMBERTO DIAZ MENDEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las mismas, pues no se materializaron cautelas en el presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra LUIS HUMBERTO DIAZ MENDEZ, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

TERCERO. - Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513d3f337312d214abc05b858d823c442ccddbe53bc6c5603c8c6b600dd5c2d4

Documento generado en 24/11/2022 07:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 68001400302220170043700
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandados: HENRY GONZALO RUIZ Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por improcedente no se accederá la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de tener por integrado y notificados todos los que integran el contradictorio y continuar el trámite procesal respectivo (archivos 41, 42 y 43 del expediente electrónico), pues revisado el proceso no se encuentra que haya cumplido con la carga de la notificación de Nini Yohana Camacho Tellez, conforme le fue advertido en proveído del 8 de julio de 2019.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado de este proveído, acredite la notificación de dicha demandada. De haberlo efectuado por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá aportar las pruebas que permitan "(...) *constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*", so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por otra parte, atendiendo al memorial que antecede (archivo 44 del expediente electrónico) téngase como apoderada principal de la entidad demandante, en los términos del poder visible a folios 1257 y 1258 del cuaderno principal, tomo 4, (archivo 04 del expediente electrónico), a la abogada Diana Marcela Cesarino Vargas, identificada con la CC No. 1098659771 y TP 225850, atendiendo a la personería que le fue reconocida a través de auto del 26 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado de este proveído, acredite la notificación de Nini Yohana Camacho Tellez. De haberlo efectuado por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá aportar las pruebas que permitan "(...) *constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*", so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- Téngase a Diana Marcela Cesarino Vargas, identificada con la CC No. 1098659771 y TP 225850 como apoderada principal de la entidad demandante, para todos los efectos y en los términos del poder visible a folios 1257 y 1258 del cuaderno principal, tomo 4, (archivo 04 del expediente electrónico), atendiendo a la personería que le fue reconocida a través de auto del 26 de septiembre de 2018,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c054466a7760e3bc4790c8e40f271c6c5879d95a4f324fad66d45ef406de5d**

Documento generado en 24/11/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00165-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO MONTOYA ROSERO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES,

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 30 de agosto de 2020, en el cual se requirió para que aportara el certificado de existencia y representación de las partes, así como el poder especial o la manifestación de quien ejercerá la representación dentro del proceso, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HECTOR FABIO MONTOYA ROSERO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519fe436917495ebe3f435bd22047941c5e552c99e92bd27e4729978583e396**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Reivindicatorio No. 6800140030222018000799.00
Demandante: MANUEL BECERRA BARRIOS
Demandados: CARLOS ALBERTO MOSQUERA, DIEGO FERNANDO TRIVIÑO CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se fija el 8 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la audiencia, los hará acreedores de las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión. La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes el enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia

En atención a lo anterior, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Las aportadas por la parte demandante, obrantes en el archivo 1 folios 5 a 36 (2 a 21 de la foliatura del expediente digitalizado).

2. TESTIMONIOS:

Por ser procedente, se decreta la recepción de los testimonios de Jorge Pavón Blanco, Clímaco Bautista Vega, y Guillerqui Ortiz Maldonado, las declaraciones se recibirán en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por ello deberá advertirse que su declaración se tomará de forma virtual.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen del perito topógrafo Fabián Andres Zárate Castro practicado en el curso del proceso y visible en el archivo 60 del expediente electrónico.



PARTE DEMANDADA:

1. INTERROGATORIO:

El interrogatorio al demandante, se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368c680f285e52ba4791472922dd7ee24abef1b105f248fdab4fc982aaef79b**

Documento generado en 24/11/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00273-00
Demandante: EDIFICIO SAMOA
Demandado: DIANA MILENA FLÓREZ PABÓN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el EDIFICIO SAMOA contra DIANA MILENA FLÓREZ PABÓN, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglósen los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa78d3a4a2723f7657ef03bc51f8af586e713cedf30c2daf3416611f38cf9a4c**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Declarativo No. 680014003022-2019-00336-00
Demandante: SOCORRO CHAPARRO CALA
Demandado: CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la solicitud de la parte demandada. Bucaramanga, diecisiete (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentada por German Roberto Franco Trujillo, en su condición de agente liquidador de Constructora Prestigio SA., solicitó dejar sin efecto el cobro persuasivo de la sanción impuesta el 17 de junio de 2022, arguyendo que con tal medida se comete un error porque se sustenta en una decisión cuyo objeto no fue otro que corregir un auto sancionatorio, cuyo monto advierte estar cancelando al organismo de cobro de la administración judicial, más no tuvo como orden la de imponerle una nueva multa.

Luego de analizar el memorial en cuestión, se encuentra que no existe tal equivocación, ya que el escrito que arrima y del que atribuye la duplicidad de sanciones se trata de un aviso, que obra en el archivo 13 del expediente electrónico con el que se le notificó el auto que corrigió un yerro en su cédula, que por tratarse de un proceso ya concluido tuvo que acudir a dicho medio para su notificación, como lo exige el artículo 286 del CGP.

Así las cosas, comoquiera que no existe ninguna otra sanción de dicha naturaleza, el solicitante deberá estarse a lo dispuesto en la providencia que terminó el proceso y le impuso la referida consecuencia, que fue corregido en enero 20 pasado.

Visto lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ESTÉSE a lo dispuesto en providencia del 2 de octubre de 2020, corregida el 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b2c33681038d9207ad6051b85ac56e6215040843d22ae98f246e611f32ce3**

Documento generado en 24/11/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el deudor dio respuesta al requerimiento (archivo 20).

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Proceso: liquidatorio

Radicado: 68001400302220190037000

Deudor: Rafael Alcides Pedraza Pérez.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta presentada por el deudor RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ, es de advertirle que en el auto que da apertura al proceso liquidatorio se encuentra el nombre del liquidador designado con la dirección de notificación. (providencia de 12 de junio de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c157845ad1bd53f6b8798d6f2a903a83afb8494efedcfc82c77594a5897571**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900407.00
Demandante: EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA
Demandado: EDGAR ALEXANDER GOMEZ PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por curador ad litem (archivo No 11), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. (archivo No 12)
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b5ec1c30a124b824c4cd184ba1ec8ae9a3897dea5da69a4ba87b5875b8c76**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900628.00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por curador ad litem (archivo No 18), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. (archivo No 19)
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d1632ff3092d45b309d90720f6cb9224d48f2f1a756773279a67287b7b63**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900647.00
Demandante: JARDIN INFANTIL PLAY HOUSE
Demandados: JOAQUIN GUILLERMO MEJIA SIERRA Y OTRA
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: que los demandados se comprometieron a pagar a la persona jurídica demandante la suma de \$3.200.000, con la firma de un pagaré con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2017, incurriendo en mora desde dicha calenda.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$3.200.000, correspondiente al capital del pagaré No. 1; **2)** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital señalada, causados desde el 2 de enero de 2017 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019.

Los demandados se notificaron personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (archivo 22 del expediente electrónico) y contestaron la demanda dentro del término legal a través de apoderado judicial, oponiéndose a la orden de pago y proponiendo la excepción de mérito denominada prescripción de la acción de cobro.

Prescripción de la acción de cobro

Argumentó que la acción que se ejecuta está extinta por prescripción, debido a que si bien el término establecido en el artículo 789 del Código de Comercio se interrumpió con la presentación de la demanda, el acreedor realizó su notificación después del 1° de enero de 2020 cuando culminaron los 3 años que establece la norma mencionada.

Pronunciamiento de la parte ejecutante

Por su parte el demandante pidió no dar por probado este medio exceptivo, arguyendo que tiene que descontarse la demora que le trajo las dificultades para lograr la notificación de los accionados, como lo fue la pandemia del Covid 19 que produjo la suspensión de términos y la negativa de la EPS de proporcionar su dirección de notificación, la que obtuvo el 7 de abril de 2022.



3.- Pruebas

Ninguna prueba se encuentra pendiente por practicar, siendo todas las pruebas documentales y que fueron aportadas por la parte actora junto con el libelo introductor.

III.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

2- Caso concreto.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Jardín Infantil Playhouse, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos contenidos en el instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostentan de manera plena los señores Joaquín Guillermo Mejía y Elizabeth Sánchez Landinez, pues fue a favor de quienes se otorgó el crédito, quienes se obligaron en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el pagaré; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de la excepción.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución.

El artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener todo pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

- “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Del título valor base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador, en primer lugar, se consignó que los demandados se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar en favor del Jardín Infantil Playhouse en esta ciudad, la suma de \$3.200.000 el 1° de enero de 2017.

De otra parte, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que el pagaré No. 1 contiene un derecho crediticio (consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de capital e intereses) y se encuentra firmado por los demandados en señal de aceptación y conocimiento de la obligación asumida.



Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contenga una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que los demandados se obligaron a pagar en favor de la demandante la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara, al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, las personas que deben hacer el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, toda vez que el acreedor realizó la notificación de la demanda después del 1° de enero de 2020, cuando culminaron los 3 años que establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Es importante señalar que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y, de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que “(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)”.

La prescripción no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso, pues los demandados a través de su apoderado judicial propusieron como excepción de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción.

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia, pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son 3 años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Frente al título, se propone entonces la excepción de prescripción, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo. 784, numeral 10 del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

- 1.- Haberse comprometido los demandados a pagar incondicionalmente a la entidad ejecutante el día 1 de enero de 2017, la suma de capital contenido en el pagaré No.1.
- 2.- La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad el día 8 de octubre de 2019.
- 3.- El 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado el 25 de octubre de 2019.
- 4.- Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 18 de mayo de 2022.



Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante.

Como hubo una suspensión de los términos judiciales en razón a la existencia de la pandemia de Covid-19, se hace necesario descontar el término de suspensión previsto por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha esta última de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

Entonces tenemos que del 25 de octubre de 2019 al 16 de marzo de 2020 transcurrió un término de 4 meses y 22 días, faltando para completar el término de un año, un total de 7 meses y 13 días, el cual se debe contar con posterioridad a la reanudación de los términos judiciales, esto es, el 1 de julio de 2020. Así las cosas, el Jardín Infantil Play House tenía hasta el **13 de febrero de 2021** para notificar a los demandados, verificándose su notificación el 18 de mayo de 2022.

Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quien se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -8 de octubre de 2019-, se produjeron con la notificación de los demandados, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 13 de febrero de 2022. Ahora, para dicha calenda el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa había fenecido, configurándose desde el 1 de enero de 2020.

Por lo expuesto y al estar acreditado que para la fecha de notificación de los demandados ya había fenecido el fenómeno prescriptivo del derecho del demandante al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1, se declarará la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria directa y se ordenará la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria directa, propuesta por los demandados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$397.767, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. liquidense por secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad.

QUINTO: En firme la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CANÓN
JUEZ

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832802c425f5a94ae5f858e1c646eb86d8fc87cba51371a8e06beb4a65842011**

Documento generado en 24/11/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00233-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: AMPARO SUAREZ PRADA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo, las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 14 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante BANCO POPULAR S.A. y en contra de AMPARO SUAREZ PRADA, conforme el pagaré base de ejecución. Así mismo, mediante proveído del 5 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que adecuara la solicitud de terminación. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pues las mismas no fueron materializadas.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de AMPARO SUAREZ PRADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez – numeral 3 art. 44 ibídem-.

TERCERO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dcc12cbff5ca1e5c37e73e2f3eff81966ea4da985068f7b0b7ffb41ab987c**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00390-00
Demandante: YANETH BUITRAGO JIMENEZ.
Demandado: OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, TÓMESE NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 13.743.835, dentro del presente asunto y para el juzgado en mención, en el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 680014003003-2019-00865-00, que adelanta YADIRA CASTILLO BENAVIDES contra el prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d606ab060354377482bd077313871ebd04c6cf90ad3b9040edf6aa86675864**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00011-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA VII ETAPA P.H.
Demandado: JORGE HERNAN URIBE BOTERO y LEONOR VERA AGUILLON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA VII ETAPA P.H., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA VII ETAPA P.H., contra JORGE HERNAN URIBE BOTERO y LEONOR VERA AGUILLON, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA VII ETAPA P.H., realizar la entrega del título ejecutivo objeto del presente proceso a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa2792a4102cbf760fd1e6a9f820c7499801b7b24cd057413ac2a66598424a**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00048-00
Demandante: YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA
Demandados: DANIELA MAYORGA, OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso por auto de 16 de marzo de 2021 se revocó el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte demandante a favor de los demandados. Por auto de 06 de octubre de 2022 se fijó como agencias en derecho a favor de los demandados la suma de \$205.130 y mediante providencia de 1 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas. Que revisado el portal del banco Agrario existe el depósito judicial No 460010001736507 por la suma de \$205.130.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que milita en el archivo 63 del cuaderno No 1 y toda vez que el proceso se encuentra terminado al revocarse el mandamiento de pago, el Juzgado procede a ordenar la entrega a los demandados DANIELA MAYORGA y OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS, del depósito judicial No 460010001736507, por valor de \$205.130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e209a062d1817b455b3ff30128f76cca3e1e1611591b28c98176720f1cfb8**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No **68001400302220221-0020400**
Demandante: DIEGO FERNANDO BALLESTEROS CASTILLO
Demandado: JAIME LEON GOMEZ URIBE, GILMA MARTHA ELENA URIBE ECHANDÍA y AXA COLPATRIA.

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la objeción al juramento estimatorio (archivos 8 y 28) propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de CINCO(5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2d45c929d0ad7638a8b6127e86cef446c02aa866e468e3bbb352ba2864836**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00309-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA.
Demandados: MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA y SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso por auto de 26 de octubre de 2021 se aceptó el retiro de la demanda y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. (archivo No 10 del cuaderno No 1). Que revisado el portal del Banco Agrario existe un título a favor de la demandada MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, por valor de \$1.654.926.
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que milita en el archivo 21 del cuaderno No 1 y toda vez que el proceso se encuentra terminado, al aceptarse el retiro de la demanda, el juzgado procede a ordenar la entrega a la demandada MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, identificada con la C.C. No 31.194.650, el depósito judicial No 460010001744942, por valor de \$1.654.926.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903c87a1bdbef3dd7471ab5bae7f9d84706407072ed29b78d31497cae4de19b4

Documento generado en 24/11/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00574-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: EDGAR MARTINEZ BAEZ, ALEXANDER MORENO SOTTO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el profesional del derecho, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a juicio del Despacho no es posible acceder a tal pedimento, como quiera que no se cumple lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso; esto es, que al togado se le haya conferido expresamente la facultad de “recibir”.

Así las cosas, se insta al abogado que si pretende reiterar la petición de terminación del proceso, previamente de cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa aplicable para tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a526b79759bbf029e60c0c21da6019406e41e06ef69a0849adda3818c535f5**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220007100
Deudor: OSCAR EDUARDO SANTOS REYES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió petición del deudor OSCAR EDUARDO SANTOS REYES, solicitando se ordene la suspensión del proceso 2018-00139-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca.
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que cuenta la petición obrante en el archivo 11, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento del I Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual se dio apertura a la liquidación patrimonial de Persona natural no comerciante de Oscar Eduardo Santos Reyes y se advirtió acerca de la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992d5236a536b3d19b83b1811a2b76a8724d0c17dbb81930034489aad65157d**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220013600
Deudor: CINDY YURLEY ROJAS SOLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la liquidadora designada aportó las publicaciones en prensa que indica el art. 566 del C.G.P. (archivo 40) A su vez, aportó inventario de bienes muebles. (archivo No 41)
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 567 del C.G.P. de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo No 41), córrase traslado a las partes por el término de 10 día,s para que presenten las observaciones que estimen pertinentes y si lo consideran alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6699103a2a3e77fe459758ae51faddaf2fe921b0d604987e15fd6d13d80c4bb**

Documento generado en 24/11/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00147-00
Demandante: EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
Demandada: JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso con auto del 11 de agosto de 2022 se terminó por pago total de la obligación y en el numeral segundo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Que revisado el portal del Banco Agrario existe un depósito judicial por la suma de \$302.458.72 a favor del demandado JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ.
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que milita en el archivo 13 del cuaderno No 1 y toda vez que el proceso se encuentra terminado por auto de 11 de agosto de 2022, el juzgado procede a ordenar la entrega del depósito judicial No 460010001733320 por la suma de \$302.458,72 al demandado JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLÓREZ identificado con la C.C. No 1.090.417.668.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ce221e91c9104b443cc696731c1c26d9b1b25dd4ab7c2b0172ae0147f8653**

Documento generado en 24/11/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220033700
Deudor: LUZ PERPETUA GUARÍN BECERRA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que la liquidadora solicita se autorice la publicación del aviso en cualquier otro periódico que certifique Circulación Nacional. (archivos 32 y 33)
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de la liquidadora y teniendo en cuenta que el querer del legislador es que la información sea publicado en un periódico de amplia circulación para que todos los acreedores se hagan parte del proceso, se autoriza la publicación en el periódico El Frente o Vanguardia de la orden impartida en el numeral cuarto del auto de 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98bbf9640be0756f5d02f35a905348652fd6ce9de3c6adb8da623a578de4905**

Documento generado en 24/11/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00343-00
Demandante: TRANSPORTES CIUDAD BONITA
Demandado: ROSSEMBER ARDILA MEDINA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante TRANSPORTES CIUDAD BONITA, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada ROSSEMBER ARDILA MEDINA con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por TRANSPORTES CIUDAD BONITA, contra ROSSEMBER ARDILA MEDINA, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante TRANSPORTES CIUDAD BONITA realizar la entrega del título ejecutivo objeto del presente proceso a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2713c8661af67646c4800bcb9a508571d7a69ca2f2195bd30c757824c3174ea9**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00345-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA y CESAR AUGUSTO RINCON MENDEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el profesional del derecho, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a juicio del Despacho no es posible acceder a tal pedimento, como quiera que no se cumple lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, que al togado se le haya conferido expresamente la facultad de "recibir".

Así las cosas, se insta al abogado que si pretende reiterar la petición de terminación del proceso, previamente de cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa aplicable para tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe412995988ca30d94f2d38b38d3fc1c0f284c1fecaccaaf60cc6652d24cac9**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez a fin de resolver las objeciones presentadas por los apoderados de Finandina S.A. y de la deudora Luz Marina Valencia Carvajal. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, interpuestas oportunamente por la deudora LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL y el acreedor FINANDINA S.A., ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Lo primero que se advierte es que no hay lugar a la solicitud de pruebas, pues de conformidad con el artículo 552 del CGP, este trámite debe resolverse de plano.

CONSIDERACIONES:

Señala el apoderado de la deudora LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL conforme a escrito y anexos visibles en el archivo No 3, que la obligación por valor de \$65.000.000 adquirida con LUZ MILENA PINTO BAUTISTA debe ser excluida de la relación de acreencias, si se tiene en cuenta que la acción cambiaria del título cuyo cobro judicial se pretende, se encuentra prescrita en los términos del art. 789 del Código de Comercio, en la medida que este título fue presentado para cobro judicial por primera vez en noviembre de 2019, lo que sugiere que la fecha de vencimiento es igual o anterior a esa fecha y al haberse decretado el desistimiento tácito en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, la demanda podría promoverse en el mes de diciembre de 2022, para cuando ya ha operado la prescripción extintiva.

De otra parte el acreedor de BANCO FINANDINA S.A. solicita se reconozca dentro del trámite de negociación de deudas el crédito de naturaleza quirografaria que nace de una tarjeta de crédito expedida a la señora Valencia, en la que se debe la suma de \$868.656, de la cual anexa estado de cuenta.

Pues bien, sobre la solicitud de exclusión presentada por la deudora LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL, ha de señalarse como primer punto que la prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años, según lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio. Este fenómeno es precisamente el alegado por el apoderado judicial de la deudora. En aras despejar el primero de los aspectos, esto es, la configuración o no del fenómeno extintivo, puede señalarse que, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, pero la consumación de la prescripción se puede ver obstaculizada por otros fenómenos jurídicos: como la suspensión, la interrupción (civil o natural) y además, a ella se puede renunciar.

Sobre esta última circunstancia [la renuncia], el artículo 2514 del Código Civil enseña que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, y que se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. Y es precisamente la primera especie de renuncia que aquí se ha presentado, pues aunque en gracia de discusión se aceptara que el título valor la fecha de vencimiento es anterior a noviembre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019, lo cierto es que a la misma renunció la aquí deudora cuando en la relación de acreencias de sus créditos ubicó el que hoy está en cabeza de LUZ MILENA PINTO BAUTISTA.

En este caso, la relación de acreencias se constituye en la manifestación del deudor de qué es lo que debe y a quién debe, en tanto que, cambiando lo que haya que cambiar, son las acreencias que sabe debe negociar para poder pagar, lo que de suyo implica que admite deber, por lo tanto, ello es claro ejemplo de renuncia expresa a la prescripción, de allí que no sea posible ahora pretender por esta vía desconocer no solo la objeción de su acreedor sino todo el valor de la obligación. Y es que agréguese que este es un crédito que se trajo la deudora a una audiencia de negociación en la que el solicitante busca un consenso con todos sus acreedores, para así modificar las condiciones de sus obligaciones y pagarlas de acuerdo a su prelación legal, resultando paradójico que en lugar de ello busque desconocerlas y controvertirlas.

Por lo dicho y ante la prueba de la existencia de la obligación no queda otro camino que denegar la solicitud de exclusión presentada por la deudora LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL frente a la obligación por \$65.000.000 de la acreedora LUZ MILENA PINTO BAUTISTA.

Ahora, en la relación con la objeción presentada por el Banco Finandina S.A., es de señalar que a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P. los acreedores tienen garantía de atacar de manera sustancial las obligaciones que el deudor insolvente en su escrito de apertura reporte; no obstante para ello la prueba oportuna es la del título que la contenga, no en vano el legislador comercial ha creado una acción especial para los títulos valores que requiere su existencia y presentación, esto es que la eficacia probatoria deviene de aquella. Así pues, al no haberse allegado por parte del acreedor Finandina S.A. el título valor que permita demostrar en primer lugar la existencia de la obligación y en segundo, el valor de la cuantía desembolsada favor de la deudora, habrá de declararse infundada la objeción presentada por el Banco Finandina S.A.

En este caso especifíquese que el único documento allegado corresponde a un estado de cuenta, pero no aporta el título donde se encuentra la obligación que pretende se incluya en el proceso de negociación de deudas de la señora LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **EXCLUSION** presentada por la deudora **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el acreedor **BANCO FINANDINA S.A.** a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6af7760773883aaa1a6e9983bd3c1c6bf7d2e9982bc31a8c161e4da47f9f**

Documento generado en 24/11/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00401-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb5e2e94ae2bc531d49aec03c46e2ef2968881b13821c8a1dba63f2a3b8f0f**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00425-00
Demandante: YOHANNA ORDUZ AYALA.
Demandado: RAFAEL HERNANDEZ IBAÑEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el extremo demandante (archivo 07) mediante el cual pretende desistir de la demanda presentada contra RAFAEL HERNANDEZ IBAÑEZ; observa el despacho que no es del caso acceder a la solicitud de la ejecutante, pues la misma proviene de un correo electrónico diferente al dispuesto en la demanda para notificaciones judiciales [-yo-or32@hotmail.com-](mailto:yo-or32@hotmail.com), por lo que no se puede considerar como auténtico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c0bb01d075b2ac06d4cdd8840d64cce8ffb7ce362bc2e99386afe4b80489e**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00426-00
Demandante: FRENOSANDER S.A.S.
Demandado: SANAUTOS S.A.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por FRENOSANDER S.A.S., contra SANAUTOS S.A., por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad433e2b96471805fbb788a18ab306c49e74580a7318f1c9235631c58fa6167**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00483-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 7960091617 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA, identificado con C.C. No. 1.098.777.643., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2'552.966,00), por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda -13 de septiembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2'526.544,00), por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2020.
 - 2.1. QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$588.180,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2'575.075,00), por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020.
 - 3.1. QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$539.649,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2'624.538,00), por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2020.
 - 4.1. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$490.186,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'674.951,00), por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2020.
 - 5.1. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$439.773,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2'726.332,00), por concepto de la cuota del mes de enero de 2021.
 - 6.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$388.392,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.
 - 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'778.700,00), por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021.
 - 7.1. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$336.024,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.
 - 7.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2'832.075,00), por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021.
 - 8.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$282.649,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.
 - 8.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3'000.599,00), por concepto de la cuota del mes de abril de 2021.
 - 9.1. CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$114.125,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 25.64%, E. A., desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.
 - 9.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3'114.724,00), por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021.
 - 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3'114.724,00), por concepto de la cuota del mes de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831. y portadora de la tarjeta profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d08efe09ab95685b081e13b539ff5f24deaa98f0625862bff4cf8b5ace5674

Documento generado en 24/11/2022 07:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00485-00
Demandantes: FASE CREDITOS S.A.S.
Demandados: JOSE JADES GIL PELAEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por FASE CREDITOS S.A.S. contra JOSE JADES GIL PELAEZ, fue inadmitida con auto de fecha 13 de octubre de 2022, notificado por estado el 14 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 18 de octubre y venció el día 24 de octubre de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731904a3dc0cc8440e795b15002cdb101546b6a9ff92e48a422467cd4187f5f1

Documento generado en 24/11/2022 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00600-00
Demandante: BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON.
Demandado: RAMON JOSE DEVIA BERDUGO, PEDRO MANUEL CASTELLAR MARTINEZ, y JORGE LUIS ANILLO CARO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, a través de endosatario en procuración, contra RAMON JOSE DEVIA BERDUGO, PEDRO MANUEL CASTELLAR MARTINEZ, y JORGE LUIS ANILLO CARO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio 0935 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 idem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, identificado con C.C. No. 91.510.641., contra RAMON JOSE DEVIA BERDUGO, identificado con C.C. No. 8.692.927., PEDRO MANUEL CASTELLAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 9.171.790., y JORGE LUIS ANILLO CARO, identificado con C.C. No. 9.174.470., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.731.600,00) M/CTE., por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como endosatario en procuración del demandante al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado con C.C. No. 1.098.631.183., con T.P. 263.349, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: germanherrera@coabogado.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5cec5d37f1d9f6800306c99013b36719e19625f96f6f3cf3f1fc51970010ed**

Documento generado en 24/11/2022 07:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022**202200648.00**
Demandante: LLANTAS EMOTION SAS
Demandado: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el representante legal de DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS comunica el inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades de la sociedad Distribuciones Andinas Bien Hechas SAS, auto 2022-06-006961 de 3 de noviembre de 2022.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2022-06-006961 de fecha 3 de noviembre de 2022 admitió solicitud de reorganización presentada por DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS, identificada con Nit 900.470.074, en los términos y con las formalidades establecidas en el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Igualmente, se tiene que el Decreto 560 de 2020 señala que los despachos judiciales que estén conociendo procesos ejecutivos deben aplicar las restricciones establecidas en el art. 17 de la ley 1116 de 2006.

Ahora, se presentó demanda ejecutiva por parte de LLANTAS EMOTION SAS contra DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS, siendo pertinente abstenerse de estudiar la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordena remitir copia de la demanda a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que se tenga en cuenta el crédito en el respectivo proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39acf4576f1802c940c1fdf7a28aaf4b868d16b905eb6e566418913ad103c1ee**

Documento generado en 24/11/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>